

DIARIO OFICIAL NÚMERO 31341 martes 14 de abril de 1964

DECRETO NÚMERO 587 de 1964
(marzo 14)

por el cual se reglamenta la Ley 87 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le otorga el artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Con retroactividad al 1° de enero de 1960, se aumentarán las pensiones de jubilaciones invalidez del personal del ramo docente que, al entrar en vigencia la Ley 87 de 1961 ya hubiere cumplido sesenta (60) años de edad, hasta el equivalente de la mitad del sueldo de actividad asignado al respectivo empleo en el año escolar de 1959.

Artículo 2° Se entiende por sueldo de actividad el asignado en 1959 al cargo que sirvió de base para la liquidación de la pensión, o su equivalente, si hubiere cambiado simplemente de denominación.

Artículo 3° Cuando para la liquidación de la pensión se hayan computado sueldos provenientes de dos o más cargos, se tomará como base para el reajuste aquel que haya tenido mayor asignación si el cargo fuere de tiempo completo. En caso contrario, se sumaran las diferentes asignaciones para tomar el promedio.

Parágrafo 1° Si la denominación del cargo hubiere desaparecido antes de 1959, y no hubiere equivalente, se considerará ese cargo como existente en dicho año, y con la asignación que hubiere tenido en la fecha en que desapareció, o en su efecto, se tendrá como base el sueldo asignado por la Nación en 1959 a la categoría del respectivo Escalafón en que se halle inscrito el pensionado.

Parágrafo 2° Si no se encontrare inscrito en el Escalafón, el sueldo de actividad en 1959 será el asignado por la Nación para la última categoría del respectivo Escalafón.

Artículo 4° Los aumentos previstos en el artículo primero de la Ley 87 de 1961 para los pensionados que cumplan sesenta (60) años de edad con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, se reconocerán y pagarán desde la fecha en que el pensionado cumpla dicha edad.

Artículo 5° A los pensionados del ramo docente que no hubieran cumplido en la fecha de entrar en vigencia la Ley 87 de 1961, los sesenta (60) años de edad, se les reajustaran transitoriamente sus pensiones de acuerdo con las normas de la Ley 77 de 1959, pero sin que la pensión oficial así reajustada, pueda exceder, en ningún caso, de la mitad del sueldo de actividad, **defindo** en el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 6° Quienes hubieren sido pensionados con anterioridad a la Ley 87 de 1961, por invalidez, por incapacidad u otras causas previstas en leyes especiales, tendrán

derecho a que se les reajuste la pensión, en los mismos términos y condiciones previstos para los demás pensionados a que se refiere este Decreto.

Artículo 7° El reajuste de pensiones a que se refiere el presente decreto, se hará a solicitud de parte, por la entidad a quien corresponda actualmente el pago de pensión.

Artículo 8° La entidad o Caja de Previsión Social que decrete el reajuste, podrá repetir la cuota correspondiente contra las otras entidades o Cajas que hayan concurrido al pago de la pensión original.

Artículo 9° Para los efectos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley 87 de 1961, la afiliación de los maestros pensionados por el Ministerio de Educación, se hará a la Caja Nacional de Previsión Social, si no estuvieren afiliados a otra entidad o Caja de Previsión Social.

Cuando un maestro disfrute simultáneamente de pensiones concedidas por la Nación y por un Departamento, al tenor de lo establecido por la Ley 114 de 1913, la afiliación a que se refiere el artículo 2° de la Ley 87 de 1961, se hará a la Caja o Institución que haya decretado la pensión departamental.

Cuando el pensionado esté prestando servicios a otra entidad de Derecho Público, y por consiguiente esté afiliado a la respectiva Caja de Previsión Social, será ésta la obligada a prestar los servicios contemplados en el artículo 2° de la Ley 87 de 1961.

Artículo 10. La cuota del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo segundo de la Ley 87 de 1961, sólo podrá ser descontada por la entidad o Caja de Previsión obligada a la prestación de los servicios sociales.

Artículo 11. Los gastos de sepelio de los pensionados de que trata la Ley 87 de 1961, serán sufragados o reembolsados hasta el monto de dos mensualidades de la pensión, por la última de las entidades de Derecho Público a quien hubieren prestado sus servicios, o por aquella a quien estuvieren prestándolos en el momento de fallecer, o por la correspondiente Caja de Previsión Social, según el caso.

Artículo 12. Este decreto rige desde su sanción.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 14 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Diego Calle Restrepo**. El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**.